



Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III

CAF 39261/2022/CA2; BATTLE, RAMON ALBERTO c/EN–AFIP–LEY
20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

DVP

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Battle, Ramón Alberto c/EN–AFIP–Ley 20.628 s/Proceso de Conocimiento*”, Causa N° 39.261/2022/CA2, planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Señor Juez de Cámara, Doctor Sergio Gustavo Fernández dice:

I. Que por sentencia del 5 de julio de 2023, la Sra. juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Ramón Alberto Battle y, tras declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 26 inc. i); 30; 82 inc. c); 85 y 94 de la Ley N° 20.628 –con sustento en las particularidades del caso y la jurisprudencia del fuero–, ordenó el cese de las retenciones y el reintegro de la totalidad de las sumas detraídas en concepto de ganancias desde los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación del reclamo administrativo previo, con más los intereses resultantes de aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Artículo 10, del Decreto 941/91, y artículo 8, segundo párrafo, del Decreto 529/91), desde dicha fecha y hasta su efectivo pago. Impuso las costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y las particularidades del caso (conf. art. 68, 2° párrafo del CPCCN).

Para resolver en tal sentido, luego de reseñar las posiciones adoptadas por las partes contendientes en sus respectivas presentaciones y señalar que se declaró la causa como de puro derecho, puntualizó que la acción incoada por el actor tenía por objeto que se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 26, inc. i), 30, 82 inc. c); 85 y 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias –ley 20.628– y, en consecuencia, se dispusiera el cese de las retenciones y el reintegro retroactivo de las sumas descontadas por tal concepto sobre su haber provisional desde los cinco años anteriores a la fecha de presentación del reclamo administrativo.



Señaló que, de la documentación acompañada, se desprendía que el accionante resultaba ser un jubilado de 83 años sobre cuyos haberes previsionales se efectuaban descuentos en concepto de Impuesto a las Ganancias. Asimismo, remarcó que de las constancias de la causa surgía que el 30 de marzo de 2022 la parte actora había efectuado un reclamo administrativo vía correo electrónico, cuya recepción fuera confirmada –en la misma fecha– por la Jefa de la Sección de Gestión de Documentación de Autoridades Superiores de la A.F.I.P.

Refirió a lo resuelto por el Máximo Tribunal en el precedente “*García María Isabel c/AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*”, y transcribió lo decidido por esta Alzada en diversos fallos cuyos fundamentos estimó aplicables por ser –dichos precedentes– sustancialmente análogos al caso de marras.

Manifestó que, en el caso *sub-examine*, el accionante había logrado acreditar su estado de vulnerabilidad –en razón de su edad avanzada– motivo por el cual, y en atención a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Tribunal, correspondía hacer lugar a la demanda.

Sobre la base de lo decidido, destacó que el crédito cuya restitución se ordenaba era de naturaleza tributaria y que, en consecuencia, a los efectos de devolver las retenciones efectuadas, no correspondía estar a lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, sino que debía aplicarse el plazo quinquenal dispuesto en el art. 56 de la ley 11.683, por ser la norma especial que rige en materia tributaria. Refirió a jurisprudencia de esta Alzada en sustento de su tesis y estimó que atento al reclamo administrativo, dicho plazo debía computarse desde la presentación del mismo, el 30/03/2022.

En lo atinente a la tasa de interés aplicable al reintegro de las sumas retenidas, afirmó que las mismas debían ser actualizadas desde la fecha de interposición del reclamo administrativo y hasta la efectiva devolución, según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Indicó la normativa y jurisprudencia en la que basó su decidir.

Finalmente, impuso las costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y las particularidades del caso.

II. Que contra dicha decisión se alzan ambas partes. La actora interponiendo su recurso de apelación el 05/07/2023 [15:04 hs], exponiendo sus agravios el 07/08/2023 [15:18 hs] los que fueron replicados por la contraria el 23/08/2023 [12:00 hs], y por la demandada el 10/07/2023 [13:49 hs], expresando agravios el 18/08/2023 [10:18 hs], los que fueran contestados por la contraria el 30/08/2023 [20:59 hs].





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III

CAF 39261/2022/CA2; BATTLE, RAMON ALBERTO c/EN–AFIP–LEY
20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

En primer lugar, sostiene que la Sra. juez de grado se equivoca al disponer que los intereses sean computados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo.

Sostiene que los mismos deben ser calculados desde el momento en que se produjo el daño, es decir –a su criterio– desde la fecha en que se hicieron efectivas cada una de las retenciones en concepto de ganancias.

Argumenta que no reconocer los intereses desde el momento que se reconoció el daño –y por lo tanto limitarse el reconocimiento del crédito al valor nominal retenido hace años– provocaría que su crédito se viera licuado en virtud de la situación inflacionaria del país.

En virtud de lo expuesto solicita que los intereses sean reconocidos desde el momento en que cada retención fue efectuada.

En segundo lugar, considera erróneo el régimen de distribución de costas dispuesto por la juez *a quo*. En este sentido, argumenta que en el caso *sub-examine* no existen fundamentos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, criterio sentado como regla general conforme lo normado en el art. 68 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Alega que el actor es una persona perteneciente a un colectivo vulnerable y que cuenta únicamente con su jubilación para hacer frente a las costas del proceso, por lo que resulta contradictorio que la sentencia reconozca su vulnerabilidad pero al mismo tiempo se lo condene a afrontar los gastos generados por un proceso que se vio obligado a iniciar a raíz de la conducta del ente fiscal.

III. Que, por su parte, el Fisco Nacional cimienta su expresión de agravios en torno a cinco puntos de análisis:

En primer lugar, argumenta que con la sanción de la ley 27.617, publicada en el Boletín Oficial en fecha 21/04/2021, se modificó la ley de Impuesto a las Ganancias aumentando “*sustancialmente el mínimo no imponible para el caso de las jubilaciones y pensiones pero sin modificar su gravabilidad*”.

Puntualiza que la sentenciante de grado declaró la inconstitucionalidad de una norma que ya no se encuentra vigente, basándose en el ya mencionado precedente “*García, María Isabel*”, debiendo advertirse que la propia Corte Suprema había



resuelto del modo descripto “*Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional*”, condición que –a su criterio– se encuentra cumplida, precisamente, con la sanción de la ley 27.617, que vino a poner un límite temporal al condicionante impuesto por el Tribunal Cimero. A partir de ello –razona– corresponde dejar sin efecto la inconstitucionalidad decretada.

En segundo lugar, se agravia de que la magistrada de grado haya aplicado el fallo “*García*” sin constatar los hechos del caso *sub-examine* con los del mentado precedente, toda vez que en autos es evidente que no se encuentran reunidos los presupuestos –edad avanzada, problemas de salud y porcentaje de descuento sobre el haber previsional– que fueron considerados por el Máximo Tribunal al momento de decretar la inconstitucionalidad de la norma atacada, no encontrándose acreditada la vulnerabilidad del actor en el caso de marras resultando –por ello– desacertada la aplicación analógica del precedente mencionado.

En tercer lugar, se queja de que la sentenciante haya convalidado la vía procesal escogida por el actor –acción declarativa– para interponer su reclamo. Sostiene que, indudablemente, debería haberse interpuesto en sede administrativa de la AFIP-DGI el reclamo correspondiente, según estatuye el art. 81 de la ley 11.683.

Destaca, además, que el peticionante no solicitó la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del mecanismo de devolución de impuestos que resultaría de aplicación en autos.

Señala que la Sra. juez *a quo*, al convalidar este proceder, avasalla los derechos constitucionales de su parte. Califica de arbitrario e inaplicable el proceso seguido. Cita jurisprudencia en sustento de su tesis. En mérito de estos argumentos, solicita que se revoque la sentencia apelada.

En cuarto lugar, considera inapropiado que se haya tomado como fecha de inicio del reclamo de la actora una presentación efectuada vía mail a una dirección no verificada y sin ningún acuse de recibo oficial de la A.F.I.P.

Remarca que conforme lo establecido en las RG AFIP 4503/2019 y 4685/2020 –vigentes al momento en que la actora habría enviado el presunto mail–, se encontraba habilitado un canal específico para presentaciones digitales mediante clave fiscal, debiendo la actora haber ingresado el reclamo a través de dicha vía, específica e instituida a tales fines.

Asevera que no cualquier presentación –ni por cualquier canal– puede ser reputada como un reclamo válido, especialmente cuanto la normativa dispone las formas específicas de efectuar presentaciones.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III

CAF 39261/2022/CA2; BATTLE, RAMON ALBERTO c/EN–AFIP–LEY
20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

En virtud de lo expuesto, solicita se deje sin efecto la apreciación de la señora juez de grado y se tome como fecha de inicio la de interposición de la demanda.

En quinto lugar, reitera que la tasa de interés a aplicar en el caso de devolución de impuestos es la prevista en el art 179 de la ley 11.683 y conforme las Resoluciones Nro. 598/2019 y 559/2022 del Ministerio de Economía.

Explica que la propia normativa citada establece tanto la tasa como el momento a partir del cual comienza el cómputo de los intereses, que resulta ser –en el presente caso y atento al agravio *supra* expuesto– la fecha de la interposición de la demanda, y hasta su efectivo pago.

IV. Que previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por las partes es importante destacar que no me encuentro obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de esta Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/09; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/2010; “CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/11; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 – Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/11, “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/14, “Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/5/15; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/18, “Caratelli, Stolano c/ EN -AFIP- s/ Proceso de Conocimiento”, del 08/03/22, “Construmex SA c/ EN -DNI- s/ Proceso de Conocimiento”, del 08/11/22, entre otros).

V. Que, por otro lado, considero imprescindible mencionar que a través del decreto 824/19 se reordenó el texto de la ley de impuesto a las ganancias (ley 20.628), alterándose su numeral. Así pues, los entonces artículos 20, 23, 79, 81 y 90,



correspondiente al texto ordenado en 1997, pasaron a ser los artículos 26, 30, 82, 83 y 94 del texto ordenado en 2019, respectivamente.

Pues bien, teniendo presente que en autos las partes contendientes, al igual que la sentenciante de grado, se han referido a uno y otro texto ordenado, habré de especificar en cada caso, según corresponda, a cuál texto corresponde mi cita, adicionando al precepto en cuestión la expresión “t.o. en 1997” o bien “t.o. en 2019”.

VI. Que sentado lo anterior, observo que los planteos esgrimidos por las recurrentes pueden ser sintetizados en: *i)* el rechazo de la vía procesal escogida por el actor; *ii)* la inaplicabilidad del precedente “*García, María Isabel*”; *iii)* la aplicabilidad al caso de la ley 27.617; *iv)* el alcance temporal del reintegro ordenado en autos y la tasa de interés que corresponderá adoptarse; y *v)* el régimen de distribución de costas.

VII. Que en cuanto al cauce procesal transitado en este proceso judicial, el cuestionamiento encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por esta Sala el 16 de septiembre de 2020, en la Causa N° 15.831/2019, *in re “Ramírez Daniel Aníbal c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”*, a cuyas consideraciones y fundamentos me remito para fundar su rechazo, en homenaje a la brevedad.

Debo asimismo recordar que, en igual sentido, se han rechazado los agravios del fisco nacional dirigidos a plantear la excepción de falta de agotamiento de la vía en causas análogas a la presente (ver Sala I, *in re “Grossi Gallegos, Hugo Osvaldo José c/ EN AFIP s/ amparo ley 16.986”*, Causa N° 33.970/2019, del 30 de julio de 2020 y Sala II, *in re “Daroux, José Hipólito c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”*, del 15 de octubre de 2020).

VIII. Que, en lo que respecta a la relevancia que en el presente debate genera lo resuelto por el Tribunal Címero en la causa “*García, María Isabel*”, he de advertir que esta Sala ya se ha pronunciado en asuntos que guardan similitud con el presente –ver “*Clement, María Josefina c/EN-AFIP s/amparo ley 16.986*”, Causa N° 66.639/2019, del 24/6/2020 –a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente por razones de brevedad–, en los cuales, a la luz de la pauta hermenéutica fijada por el Alto Tribunal en la causa “*García, María Isabel*” y posteriores pronunciamientos, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la ley 20.628 (t.o. 1997, con las modificaciones introducidas por las leyes 27.346 y 27.430).

En este sentido, considero importante puntualizar que el Máximo Tribunal, entre otros extremos, sostuvo que correspondía “*Poner en conocimiento del Congreso de 'la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conju-*

Fecha de firma: 28/09/2023 *gue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial*” y “*Confirmar*

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III

CAF 39261/2022/CA2; BATTLE, RAMON ALBERTO c/EN–AFIP–LEY
20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

la sentencia apelada en cuanto ordena reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional”.

A lo antedicho debo añadir que María Isabel García, quien fuera la actora del referido precedente, padecía problemas de salud, siendo las enfermedades que la aquejaban determinantes para la definición de ese pleito.

Pautas tales como la edad, las condiciones de salud y la potencial confiscatoriedad del impuesto, fueron tenidas en cuenta por esta Sala en la opinión provisoria emitida en las primeras medidas cautelares a las que fue llamada a resolver, centralmente en oportunidad de revisar el recaudo atinente a la verosimilitud del derecho invocado (conf. Causa N° 28.310/2019 Incidente N° 1 – Demandado: EN–AFIP s/ Incidente de Apelación en autos “*Barreto Lia c/ EN–AFIP s/ Proceso de Conocimiento*”, resolución del 20/2/2020; Causa N° 32.519/2019, “*Laborda, Carlos Antonio c/ EN– AFIP s/ Proceso de Conocimiento*”, resolución del 22/7/2020; Causa N° 51.446/2019, Incidente N° 1 – “*Actor: Villar, Dolores Margarita, Demandado: EN– ANSES y Otro s/ Inc de Medida Cautelar*”, resolución del 5/8/2020; Causa N° 7.269/2020, *in re “Negro, Susana Dolores c/ AFIP s/ Proceso de Conocimiento*”, resolución cautelar del 2/12/2020, entre muchos otros), así como también en los amparos (ver en ese sentido “*Clement, María Josefina*”, ya citado; además Causa N° 59.422/2019 “*Alazraki, Eric Ariel c/ EN–AFIP s/ Amparo Ley 16.986*”, sentencia del 3/3/2021, en el que se confirmó el rechazo de la acción de amparo).

Sin perjuicio de ello, tal como esta Sala lo indicó en la Causa N° 830/2021, *in re “Lazzero, Dora Marta c/EN-M Hacienda-AFIP s/amparo Ley 16.986”* del 19 de mayo de 2021 y más recientemente en “*Valenzuela, Alejandro Amado y otros c/EN-M Hacienda-AFIP s/ amparo Ley 16.986*” del 23/6/2021, aprecio también conveniente advertir que el Alto Tribunal ha ratificado la decisión de declarar inconstitucional la retención del impuesto a las ganancias en numerosas oportunidades, con prescindencia de ponderar las circunstancias concretas de vulnerabilidad del jubilado afectado. (conf., CSJN, “*Calderale Leonardo Gualberto c/ ANSES s/ reajustes varios*”, sentencia



del 1/10/2019; ver asimismo Sala IV, Causa N° 28.214/2019, “*Santi Armando Ángel c/ AFIP s/incidente de apelación*”, sentencia del 26/12/2019). Ello, claro está, obligó a este tribunal a revisar el criterio que había mantenido.

Por ello, acatando el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimo adecuado confirmar lo decidido por la señora juez *a quo* en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los artículos 26, inc. i), 30, 82 inc. c); 85 y 94 de la ley N° 20.628 (t.o. en 2019, texto según modificaciones introducidas por las leyes 27.346 y 27.430).

IX. Que, en lo relativo a la aplicabilidad de la ley 27.617, dicha norma fue sancionada por el Congreso de la Nación el 8 de abril de 2021 y, de acuerdo con su artículo 14, comenzó a tener vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial –lo que tuvo lugar el 21 de abril de 2021– y a producir sus efectos a partir del período fiscal iniciado el 1 de enero de 2021, inclusive.

Apunta la representación fiscal que si bien la sentencia apelada fue dictada con posterioridad al día 21/4/21, y que incluso allí se mencionó a la ley 27.617, la misma no consideró el impacto concreto que tiene dicha normativa en el caso bajo estudio. Para sostener ello argumenta que el Alto Tribunal, al pronunciarse en la causa “*García, María Isabel*”, sostuvo que lo hizo “*Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto...*”, condición que se habría cumplido, precisamente, con la sanción de la ley 27.617. A partir de ello expone que la resolución apelada no deriva razonablemente del derecho en vigor por lo que debe ser dejada sin efecto.

Según puedo apreciar, en lo que aquí incumbe señalar, la ley 27.617 sustituyó el artículo 30 de la ley 20.628 (t.o. en 2019) en torno del valor de la “*deducción especial*”, la “*deducción específica*” y el “*mínimo imponible*”; sin embargo, tales medidas legislativas, en sustancia, no se condicen con las establecidas por la Corte Suprema de Justicia en “*García, María Isabel*”, desde que allí declaró que correspondía “*Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial*” destacando luego que “*la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido*” (Considerandos 15 y 16).

Es por esta razón que disiento con el argumento introducido por la apelante al afirmar que correspondería dejar sin efecto la inconstitucionalidad decretada en autos, toda vez que la propia norma jurídica en que se basa para sustentarlo carece





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III

CAF 39261/2022/CA2; BATTLE, RAMON ALBERTO c/EN–AFIP–LEY
20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Lo aquí expuesto es concordante con lo decidido por esta Sala *in re* “Gutiérrez, Ricardo c/ AFIP s/ Proceso de conocimiento”, sentencia del 8/9/2021, Causa N° 16634/2020 (ver especialmente Considerando 7°) así como por la Sala IV de esta Excma. Cámara de Apelaciones en la Causa N° 12.641/20 *in re* “Vázquez Kalf, Eduardo Luis -sumarísimo- c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 8/6/2021 (ver especialmente el Considerando 9°) y por la Sala II en la Causa N° 12.038/20, *in re* “Facal, Jorge Aquiles c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ proceso de conocimiento”, del 18/8/2021 (ver especialmente el Considerando XII).

X. Que, en cuanto al alcance temporal del reintegro, –en particular, su comienzo–, al revestir este tipo de créditos naturaleza tributaria, corresponde estarse a lo normado en la Ley de Procedimiento Tributario en lo que al plazo de prescripción concierne, cuyo artículo 56 dispone lo siguiente: “Prescribirán a los cinco (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro”.

Esta interpretación se muestra respetuosa de las particularidades del derecho tributario, en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, cabiendo recurrir al derecho privado sólo con carácter supletorio o secundario (art. 1° de la ley 11.683; CSJN, Fallos: 307:412; esta Sala, Causa N° 46.010/03, *in re* “Torrente SACI y F (TF 18.333-I) c/ DGI”, sentencia del 7/8/06 y Causa N° 10.877/2010, *in re* “Chevron Argentina SRL c/ EN -AFIP- DGI -resol 98/09 s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 10/6/14).

XI. Que en esta tónica, debo remarcar que de las constancias de autos –ver fs. 53/67 del expediente digital– se desprende que en fecha 30/03/2022 la parte actora formuló –vía mail– un reclamo administrativo con el objeto de “...solicitar el cese inmediato de la retención del impuesto a las ganancias de cuarta categoría sobre mi haber previsional con más la devolución de sumas retenidas indebidamente por la AFIP por el período quinquenal no prescripto con más sus correspondientes intereses hasta la fecha de efectivo pago...”.



Así las cosas, y sin perjuicio de los argumentos esbozados por la demandada, no puedo dejar de observar que el mail enviado por la parte actora, indicando que debía efectuar la presentación a través de dicho medio atento a las indicaciones recibidas en una agencia de la AFIP y ante la imposibilidad de realizarla mediante el sistema de tramites de presentaciones digitales por un error propio del sistema, recibió respuesta –en la misma fecha– por parte de la Jefa (int.) de la Sección Gestión de Documentación de Autoridades Superiores de la A.F.I.P, indicando que la “...presentación fue recibida correctamente y cursa mediante expediente electrónico N° EX-2022- 00470420- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI....”, todo lo cual me lleva a confirmar el criterio sentado por la Sra. juez *a quo* en lo relativo a que la fecha referida *supra* –y no la de interposición de demanda– es la que debe ser considerada a los efectos del cómputo de la prescripción y –como se analizará *infra*– los intereses.

Siendo ello así, corresponde rechazar el agravio vertido por la demandada y confirmar el criterio sentado por la Sra. juez de grado en este aspecto, disponiendo que el alcance temporal del reintegro ordenado en autos alcance a todo período no prescripto, debiendo estarse a lo normado en los artículos 56, 61 y 69 de la ley 11.683 (cfr. esta Sala, *in re* “Paganini, Graciela Nélica (TF 94544440-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Causa N° 10172/21, del 20/10/21; *in re* “Capurro Luis Jorge c/ EN-AFIPLEY 20.628 s/ proceso de conocimiento”, Causa N° 8404/22, sentencia del 16/05/2023).

XII. Que, a lo antedicho, habrán de adicionarse los intereses correspondientes, para lo cual deberá de tenerse especialmente en cuenta las pautas de aplicación que surgen del art. 179 de la Ley N° 11.683 y de las Resoluciones Nros. 598/19 del Ministerio de Hacienda y 559/22 del Ministerio de Economía. En este entendimiento, como se expuso en el precedente “Vignola, Gabriel c/EN–AFIP s/Proceso de Conocimiento”, Causa N° 16.522/2020, del 4/4/2023, a fin de evitar eventuales equívocos al momento de realizar las liquidaciones del caso, corresponde precisar lo siguiente:

El crédito en favor del actor se compone de dos rubros: (a) el **capital** –referido a las retenciones sufridas– y (b) los **intereses** que se le adicionan.

(a) El **capital** es el resultante de las retenciones sufridas, desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda que dio inicio a estos autos, considerando en la especie la causal interruptiva de la prescripción descrita en el Considerando XI.

Al respecto, arribada a la instancia de la ejecución de la sentencia –de ser el caso–, la demandada deberá informar los haberes previsionales respecto de los cuales el agente practicó retenciones, detallando –de existir– los casos en los que no se realiza-

ron, en razón del dictado de medidas cautelares.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III

CAF 39261/2022/CA2; BATTLE, RAMON ALBERTO c/EN–AFIP–LEY
20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

(b) Con relación a los **intereses**, cabe distinguir los siguientes escenarios:

(b.1) Las retenciones sufridas en el segmento de tiempo descrito en el ítem (a) de este considerando: sólo devengan intereses a partir del día en que se presentó el reclamo administrativo (cfr. art. 179, ley 11.683).

(b.2) Las retenciones sufridas por el actor con posterioridad a la interposición de la demanda, devengan intereses desde que cada retención tuvo lugar.

En ambos supuestos –(b.1) y (b.2)– el cómputo de los intereses concluirá en el momento del efectivo pago del capital.

(b.3) En otro orden de cosas, con relación a la **tasa de interés** que corresponderá aplicar, debe diferenciarse lo siguiente:

(b.3.1) Para los intereses devengados desde el momento de la presentación del reclamo administrativo –en la medida que esto hubiere tenido lugar con posterioridad al 1/9/19 (cfr. art. 10 de la resolución N° 598/19)– y hasta el 31/8/22: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la resolución N° 598/19.

(b.3.2) Para los intereses devengados desde el 1/9/22 –fecha en la que comenzó a regir la resolución N° 559/22, que abrogó la resolución N° 598/19– y hasta el momento del efectivo pago: se aplica la tasa de 3,84%, o la que la sustituya en el futuro.

XIII. Que, por último, en lo que concierne a las costas del proceso, debo recordar que “*es adecuada la distribución de las costas ‘en el orden causado’ cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (conf., CSJN, Fallos 280:176, considerando 14° de la mayoría y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa (CNFED, Sala Civil y Comercial, 4/11/69, ED 33- 7), de tal modo que todo ello ha podido generar en el recurrente la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable*” (CNACAF, Sala I *in re* “Bernardino Rivadavia Soc. Coop. c/ Gobierno de la Nación s/ Cobro de pesos”, Causa N° 532, sentencia del 10/7/91); asimismo esta Sala, Causa N° 28.627/08, *in re* “Juki SACIFIA (TF 18574-I) c/ DGI”, sentencia del 29/3/12 y Causa N° 1543/06, *in re* “Gómez, Alberto y Otros c/ EN – Secretaría de Cultura – Dto. 1421/02 s/ Empleo Público”, sentencia del 7/02/13).



Por consiguiente, deben imponerse las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la novedad y complejidad del tema debatido (conf. esta Sala Causa N° 23.356/12, *in re* “Mackielo Andrea Laura c/ EN - BCRA - AFIP s/ Amparo Ley 16.986”, del 20/11/12), máxime si se pondera que así han sido impuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el propio precedente “García, María Isabel” y por esta Sala para casos análogos (esta Sala, Causa N° 11674/2020, *in re* “Gutiérrez, Ricardo c/ AFIP s/ Proceso de conocimiento”, sentencia del 8/9/2021, Causa N° 16634/2020, *in re* “Leporace, María Isabel c/ AFIP s/Amparo – Ley 16.986” sentencia del 14/4/2021 y Causa N° 12968/2020, *in re* “De Castro, Alberto c/ EN -AFIP- s/ Proceso de Conocimiento”, sentencia del 7/4/2022).

En orden a todo lo expuesto, si mi voto es compartido por mi distinguido colega de Sala, corresponderá confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en los términos que surgen del Considerando XII. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

El Dr. Carlos Manuel Grecco adhiere al voto del vocal preopinante.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en los términos que surgen del Considerando XII. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal General –mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada (rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; apasqualini@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar)– y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

